



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00232-00

En el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de enero del presente se requirió al Dr CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de director de Prestaciones Económicas de la accionada para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior para que dé cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.559, conculcados por la NUEVA EPS. según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre del presente y las siguientes que se generen hasta el momento en que se determine si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, según se dijo en la parte considerativa.

TERCERO: ABSOLVER a las accionadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AFP PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”

Por medio de memorial allegado a los medios digitales del despacho la accionada informa que ya pagó las incapacidades causadas desde el 6 de noviembre de 2020 por 30 días, sin embargo no informa sobre el cumplimiento del reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del 6 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido a cabalidad con la orden de tutela.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUERIRÁ al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 007

hoy 21 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

RADICADO 2020-00233-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced968f2a0855dc016690e74e72d07a7358b26ed487f04877ef44356a0fb0af0**

Documento generado en 20/01/2021 03:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>